

Al Despacho de la señora Juez, Con solicitud de aprobación de dictamen pericial. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del artículo 228 del CGP, sin que las partes hubieren aportar otro dictamen pericial, solicitado la comparecencia del perito a la audiencia, o haber realizado ambas actuaciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la división material del inmueble objeto de esta litis de acuerdo al informe pericial que antecede.

**SEGUNDO:** Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 031 del 22 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Proceso regresa del superior Juzgado 49 Civil del Circuito, declara desierto el recurso. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIEMRO:** Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO:** Por secretaría, confirmar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así entréguese al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de la liquidación de crédito y de costas practicadas y aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).

**TERCERO:** Previo a ordenar el SECUESTRO del derecho de cuota del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN AIDA HERNANDEZ CALDERON, el Despacho requiere al demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, donde conste la corrección de la anotación N° 16 como se ordenó en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con proceso terminado, no existe orden de levantamiento de medidas cautelares. Existe oficio de aprehensión radicado en policía nacional. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en auto de fecha 29 de octubre de 2021, que dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, del cual no se dijo nada acerca del levantamiento de medidas cautelares el juzgado DISPONE:

**ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión de este proceso se hubieren decretado en contra del aquí demandado,

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con apoderamiento para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud deprecada por el actor, el Juzgado advierte que dentro de este proceso no se juzgó la obligación contenida en el pagaré N° 0004000000556021. En lo que respecta a las obligaciones contenidas en los pagarés 204139053450 y 4546000699870583, el juzgado le señala al actor, que el proceso se encuentra terminado. Respecto de la obligación 4546000699870583 por pago total de la obligación y respecto de la obligación 204139053450 por pago de cuotas o restablecimiento del plazo. Razón esta por la que se ordenó levantar las medidas cautelares.

En consecuencia, no opera la persecución de la garantía real.

Con base en lo anterior, el Juzgado DECIDE:

1. Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica, ajustar el poder a la realidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del secuestro del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La fase procesal subsiguiente en este proceso declarativo está contemplado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P, corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 C.G. del P, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, se encuentran debidamente notificados a través de curador ad- litem, quien contestó la demanda en causa propia dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, como curador ad- litem de las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio.

**TERCERO:** Señalar el veintisiete (27) de abril del 2022 a las 9:00 AM para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto de que el extremo demandante rinda interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO:** Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

**QUINTO:** La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal en la fecha.

**SEXTO:** En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b) **Testimonios.** Adelantar las declaraciones de los señores: **JOSE ANTOIO PULIDO VALBUENA, JOSE ABDON SALGADO TRIANA y ISRAEL MENDEZ GELVEZ**, los cuales deberán citados por la parte interesada, en la fecha indicada anteriormente.
- c) **Inspección judicial.** Se adelantará la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis, el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 AM.

**2. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS PERSONAS INDERMINADAS.**

- a) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.

**3. SOLICITADAS POR TERCERO COAYUVANTE**

- a. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **DAVID POVEDA GUZMAN**, el que será formulado por tercero coadyuvante, el señor **HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ**.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**OCTAVO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, auxiliar de la justicia solicita información esta de impuestos del inmueble objeto de adjudicación y Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requiere información del estado del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, nombrado como liquidador dentro del presente trámite, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregase al plenario el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO:** Suspender la audiencia programada para el 23 de febrero de 2022, por cuanto, el auxiliar de la justicia **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, solicita requerir al deudor para que rinda informe del estado de cuentas respecto de pagos de impuestos del inmueble objeto de adjudicación.

**TERCERO:** Requerir al deudor **LUIS CARLOS TORRES ROJAS**, para que en el término de diez (10) días informe al Despacho y allegue el estado de cuenta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50N-490766**.

**CUARTO:** Por secretaría, en la mayor brevedad posible ríndase informe al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, del estado actual del proceso de liquidación patrimonial del deudor **LUIS CARLOS TORRES ROJAS**, y adjúntese con la contestación copia del auto de calenda 13 de enero de 2020, mediante al cual se decretó la apertura del presente trámite. Ofíciense.

**QUINTO:** Una vez vencido el termino anterior, ingresen las diligencias la Despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre de 17 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 9:00 AM del día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **HECTOR HUGO CRUZ TORRES, SANDRA FABIOLA OSORIO ROCHA y MERY TERESA QUINTERO MENESES**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b. **Prueba pro informe:** Por secretaria oficial a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, identificada con el **NIT900265408-3**, Calle 93B No. 13 -47 correo electrónico [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co), para que en el término de 10 días, se sirva dar contestación a la petición de informe y certificación y peticiones relacionadas con las ventas y reventas de los lotes en el municipio de Nilo denominado reservas de Paguey identificado con el folio de matrícula folio de matrícula 307-4815 con radicación NGUF6552 de fecha 21-10-14-08:56:05
- c. **Testimonios:** Se ordena citar a la señora **HAUDY ALBERTO MORENO ARISTIZABA**, para que bajo la gravedad del juramento rinda testimonio, el día y la hora mencionadas. Cítese por el interesado.
- d. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **MERY TERESA QUINTERO MENESES**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **HECTOR HUGO CRUZ TORRES y SANDRA FABIOLA OSORIO ROCHA**, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.
- c. Negar el interrogatorio en la señora **MERY TERESA QUINTERO MENESES**, teniendo en cuenta que en el interrogatorio que fue decretado en líneas precedentes, será el momento procesal oportuno para que la demandada exprese lo que le consta de los hechos objeto de discusión.
- d. **Testimonios:** Se ordena citar a los señores **ANDERZON ESNID QUIÑONEZ RAMOS, ISRAEL RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, RENE RODRÍGUEZ MONTEALEGRE, ALBERTO CAMPOS CASTILLO y LUIS ENRIQUE CUELLAR GOMEZ**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el Juzgado 9 civil Municipal de Cali, presenta respuesta oficio No. 0196 del 23 de marzo de 2021, el acreedor Banco Finandina SA allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al plenario la respuesta del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que milita a **pdf 01.238** del expediente digital, donde informa que no se encontró proceso alguno en contra de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial del acreedor **BANCO FINANDINA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** De otro lado, conforme a la facultad del artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de calenda 20 de enero de 2022, que milita a **pdf 01.236** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la deudora es **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, y no como allí se indicó. En lo demás se mantendrá incólume.

**CUARTO:** Releva del cargo a **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en la Superintendencia de Sociedades y en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**QUINTO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO FALABELLA S.A**

.Demandado: **MARIA ENIDT LILCHYN HERNANDEZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

**AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO FALABELLA S.A** en contra de **MARIA ENIDT LILCHYN HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de las obligaciones **No 209970317504**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**CUARTO.** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud d entrega de títulos a la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales que excedan de la suma **\$59.968.409,00 M/cte**, que a la fecha se hubieran descontado a la sociedad demandada **RHEMA INTERNACIONAL SAS**, identificada con **Nit. 830.081.824-1**, que se encuentren puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante proveído del (31) de enero de (2022), que milita a **pdf 01.057** del expediente digital.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de continuar audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP por encontrarse vencida la suspensión ordenada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.

  
Edwiy Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En acta de audiencia del diecisiete (17) de noviembre de 2020 se ordenó la SUSPENSIÓN del proceso hasta el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), término que finiquitado dará lugar a que las partes informen al Despacho, acerca del cumplimiento de lo acordado, a efectos de determinar la viabilidad o no, de dar por terminado el proceso.

Como quiera que el término se encuentra vencido, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reanudar el presente trámite de conformidad con memorial allegado por la parte actora.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las 9:00 am del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la CONTINUACIÓN de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PRIMERO:** Por secretaría procédase a la inclusión en el Registro de personas emplazadas de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

**SEGUNDO:** Previo a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se insta a la actora para que allegue certificado y tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir, donde conste la inscripción de la demanda, conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 275 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre la caución aportada por la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, 17 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar dentro del presente trámite, téngase en cuenta que la secretaria procedió registrar el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, en el Registro de personas emplazadas. Así mismo, procedió a incluir el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite procesal, requiérase al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, para que informe al Despacho el estado del proceso **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE CON ANA ELSY SOLORZANO TORRES**, remitida mediante acta de reparto **30178** del 18 de mayo de 2022. Oficiése.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase a la **DIAN** la copia del Certificado de Defunción del causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS**; además sírvase remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 12 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **MARTHA CECILIA CAMACHO GALVIS**, se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda en causa propia dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **MARTHA CECILIA CAMACHO GALVIS**, quien actúa en causa propia dentro del presente trámite.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

.Demandado: **CINDY MELISSA DIAZ ZAMBRANO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

**AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **CINDY MELISSA DIAZ ZAMBRANO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de las obligaciones **No. 4935950320 y N° 207419349540**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada conforme fueron descontados.

**QUINTO:** Sin costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de demanda y poder. Sírvase proveer Bogotá, 31 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme al poder obrante en el archivo en PDF número 01.010 del cuaderno principal, TÉNGASE al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.600 y T.P. No. 174.130 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MARIA DE JESUS PEÑALOZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a la demandada MARIA DE JESUS PEÑALOZA. como notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Como consecuencia, se pone de presente al mencionado convocado a juicio que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Déjense las constancias respectivas (art. 91, ib.).

Aclarar al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA que dentro de este trámite el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL PEÑALOZA, no tiene la calidad de parte demandada.

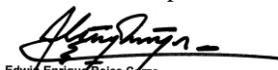
**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 031 del 22 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre la caución aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 17 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos o efectos legales y procesales téngase en cuenta que el gestor judicial de la parte actora, aporto el pago de los derechos de registro de la medida cautelar del bien objeto de la Litis.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-40161219**, con fecha de expedición no superior a quince días, donde consta la inscripción de la cautela.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Allega títulos originales para desglose. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** constancia expresa en los títulos aportados por el demandante de que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwiy Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA SA**

Demandado: **LUIS ALBERTO AVILA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ALBERTO AVILA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.829.100.00 M/Cte.**

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 12 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del anterior incidente de nulidad presentado por la abogada **LEDA RETAMOSO LOPEZ**, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 129 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Bogotá, noviembre 12 de 2021.

  
Edwyl Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que preceden, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **ACO GROUPS.A.S.**, dentro de la presente relación jurídico – procesal, lo anterior, conforme lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra en mandamiento de pago, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **LEDA RETAMOSO LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría córrase traslado a la parte demandante, del recurso de reposición presentado por **ACO GROUPS.A.S.**, identificada con el **NIT. 900745970-1**, de conformidad a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**CAURTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, respecto del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de tener por notificado al demandado – tramite de notificación en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial aportado por el demandante mediante el cual pretende acreditar que ha notificado al demandado de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que de la certificación aportada por la empresa de correos POSTACOL se evidencia que dicha notificación se envió a la dirección electrónica [flormarojasmi@gmail.com](mailto:flormarojasmi@gmail.com) y no a la dirección electrónica declarada por el demandante en su escrito genitor.

Así las cosas, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener por notificado al demandado, con base en lo ya considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo por activo para que nuevamente practique la notificación personal al demandado ya sea por los artículos 291 y 292 del CGP o por el establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra de **CENTRO DE INVERSIONES EMPRESARIALES LTDA.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **UTR051**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **UTR051**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), y/o [Mebog.coman@policia.gov.co](mailto:Mebog.coman@policia.gov.co) y/o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor

**CUARTO:** Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **UTR051**, al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA SA** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado.

**QUINTO:** Ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte actora, previa cancelación de los emolumentos, dado que dicho trámite genera arancel judicial.

**SEXTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **ORLANDO LARROTA NEIRA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ORLANDO LARROTA NEIRA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.503.320.00 M/Cte.**

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **VICTOR HUGO RINCON NEITA**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **WFQ-259**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **WFQ-259**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.vo](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.vo), y/o [Mebog.coman@policia.gov.co](mailto:Mebog.coman@policia.gov.co) y/o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **ROY FERNANDO BARROS BALAGUERA**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **FNY-010**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **FNY-010**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CAURTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre la caución aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las cautelares solicitadas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para allegue firmada la póliza judicial No. 21-41-10101354 3, emitida por **SEGUROS DEL ESTADO SA**, que milita en el pdf 01.013 de expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a **pdf 01.008** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número correcto del pagaré en el numeral **A** del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive es **5962937** y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00082-00

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **NIDIA AZUCENA MATEUS**

Demandado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Vinculados: **MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**

Providencia: Fallo

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **NIDIA AZUCENA MATEUS** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales ante la negativa de desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del cual solicita la revocatoria total de la calificación de la accionante.

### ANTECEDENTES

Relata la parte actora que fue diagnosticada con **DISFONIA (R490)**, donde el origen de la enfermedad fue a causa de su empleo generándole pérdida de discapacidad laboral en un 14,80,m%, calificada en primera instancia. Agregó que el caso es analizado por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de la Administradora de Riesgos Laborales de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**.

Añadió que interpuso recurso por encontrarse en desacuerdo con el porcentaje otorgado.

Refirió que la entidad competente no se ha pronunciado.

Sostuvo que se desempeña en un cargo de atención al cliente desde hace varios años atrás y del cual depende su familia, además de que para dicho cargo es que se ha formado y capacitado académicamente.

Solicita, se profiera al recurso entregando una respuesta fundamentada con el sustento axiológico de la patología, en razón al cargo desempeñado y el tiempo que lleva en el mismo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y a JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** dijo que la señora Nidia Azucena Mateus reporta un evento de fecha 03 de enero de 2017 el cual fue calificado como de origen laboral bajo

el diagnóstico: **R490 DISFONIA.**

Manifestó que una vez culminado y obtenido el resultado de la fase de rehabilitación, se procedió a adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Azucena Mateus el cual resultó en la emisión del dictamen N° 52077000-8894 de fecha 13 de mayo de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde se calificó una PCL 16.8%.

Concluyó que el evento se encuentra resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la cual llegó el caso con ocasión de recurso interpuesto por accionante en contra men proferido por la Junta Regional. Y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificó a las partes interesadas de la respectiva calificación desde el día 10 de mayo de 2021, por lo cual no es viable la pretensión de la acción en el entendido que se surtieron todas las etapas propias de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

**La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** expresó que el 14 de julio de 2020, **POSITIVA ARL** radicó caso en esta Junta Regional con el fin de resolver controversia contra dictamen emitido en dicha entidad en el que se calificó el diagnóstico disfonía con una Pérdida de Capacidad Laboral de 16.70%. Por lo que conforme a lo establecido en el decreto 1072/2015 (antes decreto 1352 de 2013), se procedió en el caso remitido. Y profirió el dictamen el 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre lo requerido y se determinó que el diagnóstico disfonía, de Origen Enfermedad Laboral, con grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 14.80% Agregó que contra la decisión en primera instancia de esta Junta, la señora Mateus el 8 de enero de 2021 interpuso recursos por estar en desacuerdo con la calificación porcentual de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Agregó que mediante Acta **No REP 14263-2** del 22 de enero de 2021, se resolvió sobre el recurso de reposición, decidiendo ratificar la calificación proferida y que se concedió el recurso de apelación para que en segunda instancia la Junta del Orden Nacional emitirá calificación final sobre el caso.

Una vez la ARL POSITIVA realizó pago de honorarios, se envió el caso a la Junta Nacional, quien recibió el caso el 3 de MARZO de 2021.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez informó que la señora Nidia Mateus cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en la entidad, los cuales, se pueden evidenciar en la página web de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

- Dictamen No. 52077000 – 20039 del 02 de febrero de 2018, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó: disfonía - enfermedad laboral.

- Dictamen No. 52077000 – 8894 del 13 de mayo de 2021, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: disfonía - enfermedad laboral. Pérdida de capacidad laboral: 16.80% Fecha de estructuración: 09-12-2020.

Agregó que los citados dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, teniendo que la señora Nidia Mateus recibió, y abrió la comunicación, del dictamen No. 52077000 – 8894 desde el pasado 14 de mayo de 2021 en el correo electrónico señalado por ella para recibir comunicaciones y en el que, recibió la citación para la valoración virtual que se realizó el 04 de mayo de 2021.

Además, que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme. y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de **NIDIA AZUCENA MATEUS** por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales ante la negativa de desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del cual solicita la revocatoria total de la calificación de la accionante.

## 2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **NIDIA AZUCENA MATEUS**, al supuestamente, la negativa de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, de desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por medio del cual solicita la revocatoria total de la calificación de la accionante.

En consecuencia, solicita la parte demandante, se ordene proferir la decisión sobre el recurso entregando una respuesta fundamentada con el sustento axiológico de la patología, en razón al cargo desempeñado y el tiempo que lleva en el mismo.

No obstante, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues

no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la revocatoria de aquella decisión.

Ahora bien, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción ORDINARIA LABORAL, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar.

Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir dichas actuaciones.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía ordinaria laboral para atacar el acto que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por **NIDIA AZUCENA MATEUS**, mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00085-00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **FRANCY JINETH RODRÍGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía 52.842.103, quién actúa a través de apoderado, en contra de **DENTIX COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900759454-3 por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) El 13 de diciembre de 2021, elevó un derecho de petición ante la empresa DENTIX COLOMBIA SAS NIT 900759454-3, solicitando puntualmente se le enviara la imagen a color de un título firmado por ella, y que es el soporte de un cobro prejurídico que se le está adelantando por parte de la empresa. b) Que a la fecha de presentación de la acción de amparo no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

#### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 11 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **DENTIX COLOMBIA S.A.S**

Frente a los hechos narrados por el accionante, manifestó que el hecho primero no es cierto toda vez que la accionante remitió el derecho de petición a direcciones electrónicas que no corresponden a la que la accionada tiene registrada en la cámara de comercio de Bogotá. Y frente al hecho segundo manifestaron que, enterados de la petición de la accionante a través de la presente acción de tutela, procedieron de forma inmediata a dar la respuesta correspondiente, conforme a lo solicitado, de forma concreta, clara y congruente con lo pedido.

Precisa que se le dio respuesta formal al correo electrónico [retornoinirida@gmail.com](mailto:retornoinirida@gmail.com) el día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), junto con los anexos enunciados. En ese

sentido, anexaron el memorial de contestación del derecho de petición, junto con los anexos y adjuntaron el correo electrónico a través del cual se le dio respuesta.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de **DENTIX COLOMBIA SAS**, frente a la petición elevada por la señora **FRANCY JINETH RODRÍGUEZ CANTOR** desde el pasado trece (13) de diciembre de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* Sentencias T-610/08 y T-814/12.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

### **EL CASO CONCRETO**

De la acción de amparo promovida por la actora, con ocasión de la protección invocada, se destacan los siguientes aspectos:

1. El 13 de diciembre de 2021, la señora FRANCY JINETH RODRIGUEZ CANTOR elevó Derecho de Petición ante la empresa DENTIX COLOMBIA SAS NIT 900759454-3.
2. La solicitud consistió en que la accionada le enviara una imagen a color a la accionante, de un título firmado por ella, que serviría como soporte de un cobro prejurídico que se le estaría adelantando en su contra.
3. La accionada una vez notificada de esta Acción de Tutela, Procedió a contestar el Derecho de Petición que con anterioridad se le había elevado, aclarando que ella más antes nunca tuvo conocimiento de lo acá debatido.
4. Junto con la respuesta al derecho de petición la accionada envió a la accionante los documentos solicitados, esto es, el Documento de solicitud de crédito y de vinculación de cliente Crédito Dentix Financial Services, además de la Autorización

para la utilización de datos personales y para compartir información con Negozia Consumer Finance.

Reseñadas así las actuaciones procesales durante el transcurrir de esta acción constitucional, el despacho evidencia que la pretensión de la acción de amparo fue satisfecha por la entidad demandada. Lo anterior encuentra sustento en la documental aportada por el accionado durante el término de traslado que se le otorgó.

En efecto, durante dicho traslado, el demandado aportó al plenario respuesta a la petición de la accionante y adjuntó con la misma, la imagen a color del título por ella solicitado. Así las cosas, si lo que pretendió la demandante a través de esta acción constitucional fue obtener la imagen de un título otorgado por ella en favor de la entidad accionada, se colige entonces del actuar de la accionada que cumplió su deber Constitucional, como quiera que fue precisamente eso lo que le envió a la accionante.

Así las cosas, al estar resuelta de fondo la petición elevada por el actor y al haber ocurrido este hecho durante el trámite de la Acción de Tutela, encuentra el despacho que está frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** identificada con C.C No. 52.360.612, quién actúa en causa propia; ACCIONADA: **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.** RADICADO: 2022 – 00097

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** identificada con C.C No. 52.360.612, quién actúa en causa propia, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**, en contra de **M+D CONSTRUCTORA**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Se vincula por el despacho, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada de que, los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.031 del 22 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLORIA PATRICIA URIBE DUQUE**, quien actúa en nombre propio y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al de derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA SA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **JUZGADO 11 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL, COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCION SA, OLD MUTUAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES (DGSFP) Y MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 15 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cuanto al contenido de la solicitud de la acción de tutela el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 señala que: En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante”.

De igual forma en el inciso primero la misma norma enseña que: “*No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado*”.

Por lo anterior y en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción de tutela promovida por SANDRA MILENA RUEDA CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.612, para que en el término de tres (03) días indique lo siguiente:

1. Determinar de manera clara en el escrito de Tutela, en cabeza de quién se pretende el amparo constitucional. Toda vez que allí se indica que el señor JULIAN CARRILLO PARDO actúa en nombre propio.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a la accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 031 del 22 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RTA PUNTO TAXI SAS.**, identificada con NIT **900.009.507-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL RODOLFO AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.151.242**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **WPO-753**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue la constancia de recibido de la comunicación dirigida al demandado, por medio de la cual se le solicitó la entrega voluntaria del automotor, el cual debe ir acompañado del respectivo registro de ejecución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 21 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE MENOR CUANTÍA** interpuesta por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT 899.999.082-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA AGROPECUARIA COLOMBIANA**, identificada con **Nit. 825001156-8**.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 75, 76, 77, 82, 83, 85, 86, 390 concordantes del CGP y la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, la Ley 2099 de 2021 y demás normas que la modifican y reglamentan en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994., de donde resulta que a admitir la demanda pertenencia, por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE MENOR CUANTÍA** interpuesta por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT 899.999.082-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA AGROPECUARIA COLOMBIANA**, identificada con **Nit. 825001156-8**.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a los demandados en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, de conformidad con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**CUARTO:** Autorizar a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. el ingreso al predio sirviente descrito en la demanda y la ejecución de las obras del proyecto presentado con la demanda (art. 7° de Decreto 798 de 2020).

**QUINTO:** Oficiése a la Inspección de Policía del Municipio de municipio de Riohacha (Guajira), para que garantice la efectividad de la orden judicial a la sociedad aquí demandante, sobre el bien inmueble objeto de las presentes diligencias, el cual es propiedad del demandado (art. 7° de Decreto 798 de 2020).

**SEXTO:** Oficiése al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva para que proceda con el registro de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda (art. 592 del C. G del P.).

**SÉPTIMO:** Se reconoce a la abogada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2022.